

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA(cedente), REINTEGRA S.A.S (cesionaria)
DEMANDADO	ALVARO JOSÉ POSADA GÓMEZ
RADICADO	2019-515
ASUNTO	DECIDE RECURSO – NO REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 04 de noviembre de 2021 de esta anualidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que al momento de liquidarse las costas, el valor fijado en agencias en derecho no cumple con las tarifas que prevé el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza de sus pretensiones como quiera que las pretensiones de la demanda iniciales ascendían a una suma de \$117.926.344 y en ese sentido las agencias fijadas en la suma de \$8.700.000 están calculadas en el límite máximo del decreto referido.

Sostiene el recurrente por otro lado que en la liquidación de agencias de derecho no se tuvo en cuenta la gestión realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones y por lo tanto no fue necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P al no presentarse excepciones de mérito y por tanto el Despacho debió haber fijado las agencias de derecho dentro del porcentaje señalado por el Consejo Superior de la judicatura.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante quien no realizó pronunciamiento alguno sobre el auto atacado

En consecuencia, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición y se adecue el

trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio e encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Por agencias en derecho, se entiende los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos gastos o costas judiciales, como comúnmente se conoce, deben ser asumidos por la parte vencida en el proceso.

Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distinto del pago de apoderados, como honorarios de auxiliares de la justicia, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho, aranceles por notificación, etc.; y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento.

Sobre el particular, las llamadas Agencias de derecho, que comprenden las diligencias, la atención y vigilancia que se le haya prestado al proceso, el valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, y complejidad, etc., de ahí que sea el juez, quien mediante su poder de discrecionalidad, señale las agencias. Aunado a ello, el artículo 366 del CGP, establece que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y otras circunstancias especiales sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por otra parte, respecto del valor fijado por agencias en derecho, teniendo en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, observa esta dependencia que lo dispuesto en el mencionado acuerdo aplica para aquellos procesos iniciados a partir de la fecha de publicación del mismo (artículo 7), advierte el mismo, que los procesos comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso subjudice, el litigio fue incoado con posterioridad a la promulgación del acuerdo PSAA16-10554 y por tanto es necesario mirar las tarifas en él prescritas, al respecto, se tiene que el artículo 5 de la referida disposición normativa dispone en relación con los procesos ejecutivos de mayor cuantía lo siguiente: "*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo..*"

Del asunto objeto de estudio, observa esta Judicatura que en sentencia sin oposición de fecha 26 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas y conceptos:

"a. CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$58.024.810) como saldo de capital representados en el pagaré No. 1160083372 suscrito el 5 de septiembre de 2016, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 05 de julio de 2018 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

b. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$59.901.534) como saldo de capital representados en el pagaré No. 1160083472 suscrito el 17 de noviembre de 2016, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 17 de abril de 2018 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999".

De lo anterior, se colige que en la sentencia se condenó no solo por el concepto de capital en los pagarés No. 1160083372 suscrito el 5 de septiembre de 2016 y No.

1160083472 suscrito el 17 de noviembre de 2016, donde ambos suman \$ 117.926.344, sino también, por el interés moratorio del anterior valor y en razón a que las agencias fijadas por esta dependencia, si en gracia de discusión se tomara solo el concepto de capital, dichas agencias en derecho se enmarcan en lo regulado en la norma encita, esto es 7.3 % de las condenas.

Así las cosas y toda vez que el presente proceso igualmente se tuvo en cuenta el interés moratorio, situación que no fue tenida en cuenta por el recurrente al momento de esgrimir sus argumentos de impugnación, en ese sentido no se repondrá el auto impugnado, en consecuencia se concederá subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 366 del C.G.P numeral 5 para su resolución remítase el expediente original al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, sin que sea necesario ordenar expedición de copias, como quiera que el expediente se encuentra de manera digital.

En el presente caso, vistos los argumentos expuestos, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto objeto de recurso, de fecha 04 de noviembre de 2021, conforme se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 366 del C.G.P numeral 5 para su resolución remítase el expediente original al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, sin que sea necesario ordenar expedición de copias como quiera que el expediente se encuentra de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

27

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2543659e67b2b2905204c8b302f6af30449c1e0a3ff5c288cfe649b74b3ebd3

Documento generado en 29/11/2021 02:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>